

## Castilla y León: la sectorialización del medio ambiente

---

ÍÑIGO SANZ RUBIALES

*Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valladolid*

Sumario.—INTRODUCCIÓN.—1. LEGISLACIÓN.—1.1. *Los nuevos impuestos «ambientales» creados por la ley 1/2012.*—1.2. *Mas tributos ambientales.*—2. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.—2.1. *Supresión de órganos en el consejo asesor de medio ambiente.*—2.2. *Reducción del número de entidades instrumentales.*—3. EJECUCIÓN.—3.1. *Las previsiones presupuestarias.*—3.2. *Un ejemplo de ejecución normativa en sectores no ambientales pero relacionados con lo ambiental: los aprovechamientos forestales maderables y leñosos.*—3.3. *Modificación del plan regional de residuos industriales.*—4. JURISPRUDENCIA.—4.1. *Problemas derivados de las leyes de caso único en materia ambiental.*—A. *Planteamiento de una cuestión de constitucionalidad relativa a la aprobación por ley de un centro de tratamiento de residuos.*—B. *De nuevo sobre la planta de tratamiento de residuos peligrosos de santovenia: ¿cómo debe modificarse el contenido de un proyecto aprobado por ley?*—4.2. *Licencias y autorizaciones: el curioso caso del otorgamiento de oficio de una licencia ambiental innecesaria.*—4.3. *Protección del dominio público hidráulico.*—A. *Distribución de competencias en la conservación de los cauces en los tramos urbanos.*—B. *Distribución de competencias por vertidos de purines. Acumulación de sanciones en materia de residuos y de aguas.*—C. *Sobre el concepto de vertido no autorizado.*—4.4. *Espacios naturales: la legalidad del plan de ordenación de los recursos naturales del espacio natural «Sierra de Guadarrama».*—4.5. *El control de la calidad de la evaluación de impacto ambiental (una secuela de la sentencia murias II).*—5. PROBLEMAS: EL «CULEBRÓN» DEL CIERRE DE GAROÑA.—6. LISTA DE RESPONSABLES.—BIBLIOGRAFÍA.

\* \* \*

### INTRODUCCIÓN

En 2012 la actividad normativa autonómica, en materia ambiental, ha sido escasa si se compara con otros años. Tras el cambio de gobierno y las necesarias modificaciones organizativas se podía esperar una mayor actividad normativa que, sin

embargo, no ha existido. Las únicas leyes «ambientales» (en nuestro caso, parcialmente ambientales) son la que ha introducido nuevos impuestos que gravan el impacto de algunas energías limpias (eólica e hidroeléctrica) y el depósito de residuos en vertederos y la que ha modificado la Ley de Tasas y Precios públicos, introduciendo nuevas cuotas vinculadas con aspectos ambientales. Esto, desde la perspectiva de los ingresos públicos. Desde la perspectiva de los gastos, se ha seguido reduciendo la organización administrativa y se mantienen limitados niveles de regulación y prestación en lo ambiental, propios de una situación económicamente crítica, aunque este «repliegue» del impulso normativo se ha compensado parcialmente con la aprobación de normas sectoriales, en ámbitos como la agricultura, ganadería, pesca, etc., vinculadas a la protección ambiental, aunque fuera, propiamente, de la competencia «medio ambiente».

Junto a ello, la jurisprudencia ha seguido manteniendo un importante volumen de asuntos ambientales, entre los que merece la pena destacar –nuevamente– los relacionados con la regulación de los vertidos a las aguas y la distribución de competencias en materia de protección del dominio público hidráulico, así como los problemas derivados de la tramitación o modificación de proyectos aprobados por leyes singulares.

## 1. LEGISLACIÓN

### 1.1. LOS NUEVOS IMPUESTOS «AMBIENTALES» CREADOS POR LA LEY 1/2012

La Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras es una ley «de crisis» que incluye un conjunto importante de medidas heterogéneas, entre las cuales hay que destacar la creación de dos impuestos autonómicos muy diferentes en su concepción, aunque vinculados ambos a la salvaguarda del medio ambiente.

El impuesto sobre la afección medioambiental grava el daño ambiental que producen determinadas actividades, bien de generación de energía renovable, bien de transporte de energía eléctrica. Se trata, ciertamente, de un impacto fundamentalmente visual, paisajístico, pero teóricamente alcanza a todos los aspectos ambientales. En lo que se refiere a las instalaciones de generación es evidentemente paradójico, porque sólo se refiere a instalaciones de energías renovables que, por definición, producen una afección ambiental menor que las de energías no renovables. El precedente inmediato de este impuesto se encuentra en la Ley 15/2008 de Galicia del Impuesto sobre el daño causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada y la Ley 8/2009 *por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crea el canon eólico*.

En el caso de las aguas embalsadas para la producción de energía eléctrica, es cierto que la afección ambiental es importante, pero no se puede olvidar que la mayor parte de ellos cumplen una función de regulación de la que también se benefician los

regantes y otros usuarios del agua. Resulta, por tanto, sorprendente que se «castigue» a unas instalaciones que realizan un uso no consuntivo del agua y que se utilice el «argumento ambiental» con fines recaudatorios... El motivo de fondo, no confesado por la ley, no es la afección ambiental: es que los grandes aprovechamientos hidroeléctricos en nuestra región están ya amortizados y la Administración autonómica necesita incrementar sus ingresos como agua de mayo.

Pero mas paradójico resulta el sometimiento de los parques eólicos a este impuesto, porque estas instalaciones de producción energética en régimen especial gozan de importantes ayudas públicas. No deja de sorprender que, por una parte se las subvencione y por otra se les exija un impuesto...

En el caso de las aguas embalsadas, están sometidas al impuesto las instalaciones de generación de energía que tengan un salto de más de veinte metros o que se vinculen a un embalse con una capacidad mayor a los veinte hectómetros cúbicos. Y en el caso de los parques eólicos, incluso los aerogeneradores aislados, aunque tengan un escaso impacto ambiental o se destinen al autoconsumo, quedan sometidos al impuesto.

La determinación de la base imponible se realiza teniendo en cuenta, en el primer caso, la altura y el volumen de la presa, y en el segundo, el número de molinos (art. 23); y la cuota tributaria tiene en cuenta la potencia instalada en ambos casos (art. 24). Por eso su constitucionalidad puede ser discutible desde la doctrina de la STC 289/2000 (relativa a un impuesto ambiental balear), que prohibió establecer un impuesto ambiental cuya base imponible se fijase sin considerar la contaminación.

En ambos supuestos estamos ante un impuesto contradictorio y muy posiblemente injusto, que grava la incidencia ambiental de actividades a su vez estimuladas por el poder público por su escasa incidencia ambiental en relación con otras fuentes de producción energética (por algo se califica esta energía como «limpia» o «renovable»); actividades que, a su vez, están sometidas a evaluación de impacto ambiental, lo que conlleva una suficiente reducción de la incidencia ambiental como condición de autorización.

Junto a estos dos supuestos de hecho, el impuesto grava un tercero, el transporte de energía, que –esta vez, sí– genera un importante impacto paisajístico (inevitable en todo caso, aunque reducible si la red es subterránea) cuya base imponible es la longitud de la red de alta tensión (art. 23).

En todo caso es sorprendente que en un impuesto sobre la afección ambiental la determinación de la base imponible se haga por módulos objetivos de volumen y altura de presas o número de aerogeneradores, porque esta determinación se aleja de la efectiva afección ambiental que se puede constatar. En el supuesto de las instalaciones de producción hidroeléctrica, considerando si la masa de agua cumple los objetivos de la directiva marco porque está en «buen estado o potencial», si el embalse está en Red Natura o, si por su antigüedad, ha contribuido a la aparición de valores

ambientales ahora protegidos, etc. En el caso eólico hay otros aspectos donde la constatación se impone: la altura de los aerogeneradores, el ruido que producen; la zona en la que se ubican; la proximidad a espacios protegidos... nada de eso, desgraciadamente, se tiene en cuenta por la Ley.

Que este nuevo impuesto –junto con la reducción de ayudas públicas a la generación energética en régimen especial– puede producir un efecto desestimulante de la instalación de fuentes de energía eólica parece mas que evidente. Y eso choca con la obligación de potenciar las energías renovables impuesta por la Directiva «renovables» 2009/28. Esta Ley parece responder al principio «quien no contamina, paga».

La Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013 prevé una recaudación por valor de 51M€. Y los ingresos quedan afectados a actuaciones de protección medioambiental (art. 19.3 Ley 1/2012).

El otro impuesto creado por esta Ley es el «impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos». A diferencia del impuesto anterior, la finalidad de éste es «fomentar el reciclado y la valorización de los residuos», así como «disminuir los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero» (art. 26.1). Los ingresos derivados de la percepción del impuesto están igualmente afectados a actuaciones de protección ambiental y el hecho imponible es la entrega o depósito de residuos, gestionados o no por Entidades Locales (art. 27.1) y los sujetos pasivos son, bien las Entidades Locales (en el caso de residuos gestionados por ellas), bien los que los entregan (en el caso de residuos no gestionados por Corporaciones locales). La base imponible, curiosamente, se constituye por el peso de los residuos (art. 30). Responde –este sí– con propiedad al principio «contaminador-pagador» y se dirige realmente a internalizar los daños ambientales provocados por actividades indudablemente contaminantes. Este impuesto fue desarrollado por la Orden FYM/162/2012, de 9 de marzo, que publica la relación de residuos susceptibles de valoración a efectos del impuesto de eliminación en vertedero y establece, a su vez, las especificaciones mínimas que deben cumplir los sistemas empleados en la estimación directa e indirecta del peso y caracterización de los residuos depositados. La recaudación prevista para este ejercicio es de 11M€.

Poco mas de cuatro meses mas tarde, la ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas modificó diversos aspectos del régimen del nuevo Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos; asimismo, incidió en algunos aspectos de la mas veterana Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (DF 11<sup>a</sup>).

## 1.2. MAS TRIBUTOS AMBIENTALES

Esta última Ley, la 4/2012, de 16 de julio, de Medidas, contiene además algunas disposiciones de carácter fiscal en relación con diversas actividades que inciden en el medio ambiente; en concreto, elimina o crea algunas cuotas de tasas, para adaptarlas a la legislación vigente.

En concreto, el art 16 modifica a su vez el art. 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, añadiendo una nueva cuota (n. 22) por la «*tramitación y autorización de permisos de investigación para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)*» a la tasa en materia de minas. Ni que decir tiene que esta previsión es prácticamente equivalente a una Ley de caso único, porque no es previsible, a la luz de las circunstancias actuales, que se plantee la creación de nuevos almacenes geológicos de dióxido de carbono para las centrales térmicas de la región al margen del de Hontomín (Burgos).

Además, el art. 15 de la Ley modifica otras cuotas previas de la tasa en materia de protección ambiental (art. 103 Ley 12/2001): así, las cuotas por producción y gestión de residuos (tramitación de expedientes de autorización en materia de gestión de residuos, inscripciones registrales), por planes empresariales de prevención de residuos, por declaraciones sobre suelos contaminados e informes de situación de suelos, por autorizaciones ambientales integradas y por actividades de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente, etc.

## 2. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

También las modificaciones organizativas en materia de medio ambiente son propias de la «crisis»: en general se dirigen, no a la creación de nuevos órganos o entidades, sino a la reducción de su número o de su actividad.

### 2.1. SUPRESIÓN DE ÓRGANOS EN EL CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE

La alteración organizativa mas importante ha venido de la mano del Decreto 28/2012, de 26 de julio, *de modificación y derogación parcial del Decreto 227/2001, de 27 de septiembre, de creación del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León.*

Esta norma está marcada por necesidad de reducir costes. La modificación del Consejo Asesor de Medio Ambiente, que es el principal órgano consultivo en la materia en la Administración autonómica, establecido para favorecer y fomentar la participación de las organizaciones representativas de intereses sociales en dicha materia, viene provocada por dos circunstancias: a) por una parte, la necesidad de aprovechar mejor las nuevas tecnologías y reducir costes; para ello se intenta (sic) «*reforzar la participación de todos los representantes en el Consejo*» unificando todas sus funciones en el pleno y procediendo a una simplificación de su estructura interna, con la supresión de la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo; b) por otra parte, la necesidad de adaptar su composición a la actual organización de la Administración autonómica, resultado del Decreto 4/2011, de 13 de octubre, del Presidente de la Junta de Castilla y León, que se modifica el Decreto 2/2011, de 27 de junio, de Reestructuración de Consejerías, y de la normativa de desarrollo.

No deja de ser sorprendente que se «refuerce» la participación de todos los representantes en el Consejo mediante la supresión de grupos de Trabajo y de la Comisión Permanente (!). Al margen del eufemismo, es cierto que la limitación de la actividad de este órgano va paralela con la fuerte reducción del presupuesto destinado a la tutela ambiental y con la reducción importante de estructuras burocráticas vinculadas al medio ambiente, al fusionarse en 2011 la Consejería de Medio Ambiente con la de Fomento.

## 2.2. REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE ENTIDADES INSTRUMENTALES

La segunda Ley de acompañamiento aprobada en 2012 –ésta, puntual– es la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, que tiene una incidencia mínima en materia ambiental, a través de una diversidad de modificaciones de leyes, con criterios heterogéneos.

Lo más destacable de la Ley desde la perspectiva ambiental es que en su Disposición Final 3ª modifica la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», cambiando su nombre (que pasa a ser Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León) y ampliando notablemente su objeto social. Llama la atención que se haya tardado un año en reformar esta Ley, cuando en el pasado *Observatorio* ya habíamos dado cuenta de este cambio organizativo y sobre todo es llamativo que una entidad instrumental de derecho privado (sociedad mercantil), cuya existencia no está justificada en una Administración que se pretende eficiente y ajustada al Derecho público, y más en época de crisis y recortes, no sólo no desaparezca sino que sobre el papel vea incrementar sus competencias a cuestiones de vivienda y urbanismo. Sin embargo, este incremento competencial se hace a costa de otra sociedad mercantil de la Junta, la empresa pública «Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima (PROVIL, S.A.)», cuya extinción autoriza la misma Ley de Medidas en su Disposición Adicional 3ª, y su presupuesto ha quedado reducido a una cantidad simbólica, porque la Sociedad Pública de Medio ambiente tiene asignada para 2013 una dotación de poco más de 3M€ (de los cuales 1.321.924€ se destinan a gestión ambiental y 1.841.000 a investigación en la provincia de Soria).

## 3. EJECUCIÓN

### 3.1. LAS PREVISIONES PRESUPUESTARIAS

Para 2013 el presupuesto para programas de la Consejería de Fomento y Medio ambiente asciende a 463 M€, de los cuales (si nuestras cuentas están bien hechas porque ya no aparece desglosada la cantidad correspondiente a medio ambiente), aproximadamente 250M€ se destinan a programas ambientales, cifra que se mantiene en los niveles de 2011, que fue el año en el que se sufrió el mayor recorte. Además de

este dato cuantitativo, desde una perspectiva cualitativa llama mucho la atención que las partidas presupuestarias utilizan denominaciones muy generales que, a diferencia de años anteriores, no permiten saber a qué se va a dedicar realmente el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

### 3.2. UN EJEMPLO DE EJECUCIÓN NORMATIVA EN SECTORES NO AMBIENTALES PERO RELACIONADOS CON LO AMBIENTAL: LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES MADERABLES Y LEÑOSOS

El Decreto 1/2012, de 12 de enero, regula los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León. Se enmarca –como se vio mas arriba– en la ejecución normativa de sectores no ambientales *sensu stricto* pero estrechamente vinculados con lo ambiental (en el caso, montes y energía).

Este Decreto es desarrollo, tanto de la Ley estatal 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes como de la Ley regional 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. Su razón de ser es regular y potenciar el aprovechamiento de la biomasa silvícola, por motivos de seguridad (reducir los riesgos de incendios) pero también por motivos estrictamente ambientales (aprovechar energéticamente la biomasa para reducir correlativamente el consumo de combustibles fósiles, emisores puros de CO<sub>2</sub>), como explica en su Exposición de Motivos. Además –señala mas adelante la Exposición– el Plan Regional de Bioenergía de Castilla y León (aprobado por Decreto 2/2011, de 20 de enero) considera la biomasa forestal como «uno de los recursos con mayores posibilidades de aportar riqueza en la Comunidad Autónoma».

Ahora bien, la gestión silvícola, en general, dista de ser rentable en nuestro país; y como mas de la mitad de la superficie forestal de la región es de propiedad privada, «los propietarios y gestores forestales requieren incentivos y apoyo de las administraciones públicas y procedimientos más ágiles y sencillos que faciliten la gestión»; se necesitan instrumentos que garanticen, por una parte, el mantenimiento de la masa forestal y la biodiversidad a ella vinculada, pero por otra, los ingresos y la «puesta en valor» de dichas masas mediante su explotación energética. La Orden FYM/133/2012, de 12 de marzo, desarrolla parcialmente este Decreto, al establecer la «calificación de orientación energética» y el procedimiento para que los aprovechamientos forestales de maderas y leñas puedan obtener la citada calificación de orientación energética, de cara a su articulación con las disposiciones del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, relativo a la biomasa.

Estas normas permiten constatar una evidente paradoja: lo que el «desarrollo económico» se llevó (los aprovechamientos energéticos tradicionales de la madera y de la leña) por causa de la potenciación de otras fuentes energéticas y, especialmente, de los combustibles fósiles, el medio ambiente lo ha devuelto. Y no sólo eso: lo que hace decenios se consideraba peligroso para el ambiente, por su intensidad (el apro-

vechamiento maderero de los bosques) actualmente se aprecia como algo incluso conveniente en algunos casos (siempre que se realice correctamente), porque evita incendios y emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

### 3.3. MODIFICACIÓN DEL PLAN REGIONAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES

El reciente Decreto 45/2012, de 27 de diciembre, modifica el Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.

Esta modificación realizada fuera del periodo de vigencia del plan trae su origen de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia el 22 de junio de 2007 que anuló el apartado 9.2.1 en cuanto no establecía la ubicación de algunos centros de tratamiento de residuos (los referidos en el mapa P3 del Anejo V), el punto 4 de dicho Anejo y la determinación contenida en el apartado 8.2.2, en cuanto que establecía un objetivo específico de regeneración de solo el 40% de los aceites de automoción recogidos; esta sentencia fue recurrida en casación y confirmada por el Tribunal Supremo el 18 octubre 2011 (RJ 2012, 1213).

Acabada la vía judicial, la Administración procedió a dar una nueva redacción a los aspectos anulados por la sentencia de párrafos relativos a la regeneración de aceites del epígrafe fomento de la valorización de los residuos industriales del apartado 8.2.2. (Objetivos específicos), al apartado 9.2.1. (Infraestructuras), y al apartado 4 del anejo v. (Distribución de las áreas de gestión).

En cuanto al objetivo de regeneración de los aceites usados en automoción, se incrementa desde el 40% al 65% (de acuerdo con el art. 8 RD 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados).

Por lo que se refiere al punto 9.2.1, relativo a la ubicación de algunas infraestructuras de residuos, la modificación incluye la ubicación de determinadas infraestructuras ya existentes así como la ubicación futura de instalaciones previstas. Se crea una red de centros integrales de tratamiento de residuos, centros que se ubicarán en tres zonas distintas (centro, este y oeste) para repartir los residuos en función de su origen territorial y que cuentan ya con el Centro de Tratamiento de Residuos Industriales No Peligrosos, en el término municipal de Fresno de la Ribera (Zamora). Asimismo, la red de centros de tratamientos especializados para realizar operaciones de acondicionamiento previo de residuos para su eliminación en Castilla y León estará configurada inicialmente por las instalaciones ubicadas en Ólvega (Soria) y Venta de Baños (Palencia) para el tratamiento químico-físico de residuos sin vertedero. Además, el Plan propone, al menos, cuatro instalaciones de compostaje con capacidad de tratamiento próxima a 200.000 toneladas anuales y tres instalaciones de biometanización con capacidad unitaria de 90.000 toneladas anuales.

En lo que se refiere al apartado 4 del anexo V, el Plan establece ahora detalladamente los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de las instalaciones futuras de eliminación o de valorización de residuos, de acuerdo con la Directiva 2008/98/CE transpuesta por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados, que atribuye esta función a los Planes de Gestión de Residuos. De esta forma, el aparente retraso en la modificación del Plan ha permitido la incorporación de los criterios establecidos por la nueva Ley de Residuos.

## 4. JURISPRUDENCIA

### 4.1. PROBLEMAS DERIVADOS DE LAS LEYES DE CASO ÚNICO EN MATERIA AMBIENTAL

#### A. Planteamiento de una cuestión de constitucionalidad relativa a la aprobación por ley de un centro de tratamiento de residuos

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) planteó una cuestión de inconstitucionalidad relativa a la Ley regional 2/2008, de 17 de junio, de declaración de proyecto regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en el término municipal de Fresno de la Ribera (Zamora). Se trata de una Ley de convalidación, de las que se aprueban para eludir el control judicial de los proyectos susceptibles de ser aprobados, en principio, por decisión administrativa. La cuestión fue admitida a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional el 3 de julio.

Son varios los problemas que se plantean en torno a la cuestión: por una parte, según la Sala cuestionante, la falta del plan previo de gestión no se justifica porque había transcurrido con creces el plazo razonable para su obligatoria elaboración, lo que supone un «ejercicio abusivo» de la potestad que tiene el legislador autonómico, que infringe «el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos». En todo caso, mas que interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3), lo que la ausencia de plan previo conlleva es, sobre todo, una infracción de la normativa básica, que lo exige. Y una ley regional (que desarrolla y ejecuta por sí misma la legislación estatal) no puede contrariar la normativa básica estatal (ex art. 149.1.23º CE) so pena de inconstitucionalidad.

El segundo problema es mas sutil, y hace referencia a la finalidad de la ley de convalidación; como ha dejado constatado el Tribunal Constitucional, el legislador puede siempre actuar con un grado de discrecionalidad amplio, pero debe respetar, en concreto, el reparto constitucional de competencias, por lo que no puede dirigirse directamente a evitar la eficacia de las resoluciones judiciales recaídas. En este supuesto, la Sala entiende que la ley de convalidación estaba afectando al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva porque pretendía «neutralizar y dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión de la autorización ambiental recurrida». Es decir, no se dirige a inaplicar una sentencia (que todavía no se ha dictado) sino una

medida cautelar previa. Pero las medidas cautelares están ahí, también, para garantizar la tutela judicial efectiva de los administrados, como han venido reiterando, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional.

**B. De nuevo sobre la planta de tratamiento de residuos peligrosos de santovenia: ¿cómo debe modificarse el contenido de un proyecto aprobado por ley?**

El Centro de Tratamiento de Residuos Peligrosos de Santovenia (Valladolid) ha tenido una vida muy accidentada. La Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo (Valladolid) de 5 de octubre de 2012 es un hito mas en esta historia. Después de su anulación por el Tribunal Supremo y su posterior autorización por Ley regional (singular) 9/2002, de 10 de julio, se vuelve a plantear nuevamente la adecuación al ordenamiento de la actualización de la autorización ambiental y la necesidad de sometimiento a la evaluación de impacto ambiental.

El recurrente –un conocido grupo ambientalista– impugnó la Orden de concesión de la autorización ambiental integrada (1 de agosto de 2008) de la planta, que constituye, realmente, una adaptación de la instalación existente a las previsiones de la normativa de control integrado de la contaminación. Frente a los impugnantes, la Sala recuerda que no se produce aquí una modificación sustancial del proyecto –que exigiría, efectivamente, una evaluación de impacto específica– sino simplemente una adecuación de aspectos menores a lo establecido por la Ley estatal 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y de la ley autonómica de desarrollo, la 11/2003.

El interesante voto particular, de la Magistrada MARTÍNEZ OLALLA, famosa por sus beligerantes ponencias, afirma –lógicamente– la necesidad de sometimiento a Evaluación de Impacto y gira en torno al concepto –nunca abordado por la normativa ambiental autonómica más allá de las actividades ganaderas– de «*instalación existente*». Pero la aportación jurídicamente mas interesante y novedosa del voto particular es el de la compatibilidad de una autorización ambiental integrada otorgada por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 1 de agosto de 2008 y la derivada de la Ley singular 9/2002. En efecto, afirma la jueza disidente que «desde la perspectiva lógica-jurídica de la legislación autonómica mencionada, la Administración autonómica debió, tras tramitarla en la forma legalmente prevista, remitirla al Legislador autonómico para que este la aprobara o para que si entendía que ya no concurrían los motivos de singular interés para la Comunidad, así lo declarase y se aprobase por el titular de la Consejería en materia de medio ambiente».

Realmente no parece lógico que una licencia otorgada por Ley (tras –eso sí– una tramitación administrativa) pueda «adaptarse» por una norma de rango inferior (orden de la Consejería) sin previa deslegalización, porque nos encontramos con un supuesto de autorreserva de Ley. Sin embargo, la sentencia, en su Fundamento Décimo califica el proyecto aprobado por la Orden como un «acto de aplicación» de

la Ley singular (cuando realmente es una modificación), y lo argumenta por reducción al absurdo: no puede –dice el ponente– confundirse el contenido de ambas categorías jurídicas, «que llevaría a una petrificación del rango de todo el proyecto e impediría en la práctica cualquier modificación del contenido del mismo, por nimia que fuera la alteración que quisiera producirse. Esta consecuencia es completamente absurda e impide que la interpretación a que conduce pueda ser aceptada».

A la luz de la argumentación de la sentencia y del voto particular, frente al pragmatismo de aquella, debe afirmarse el rigor de este, en cuanto pone el dedo en la llaga al aludir a uno de los problemas derivados del uso generalizado (auténtico abuso) de la técnica de la convalidación legislativa y de la autorreserva de Ley para la aprobación de actuaciones materialmente administrativas; en efecto, el «blindaje» de los proyectos mediante su aprobación por ley, derechamente buscado y derivado de la «rigidez» formal de la Ley singular, impide su impugnación contencioso-administrativa, pero también su modificación por instrumentos meramente administrativos, por pura coherencia. Es decir, es un inconveniente para la impugnación, pero también para la reforma... hay que estar «a las duras y a las maduras».

#### 4.2. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES: EL CURIOSO CASO DEL OTORGAMIENTO DE OFICIO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL INNECESARIA

Una empresa mercantil solicitó, del Ayuntamiento de Burgos, licencia urbanística de obras para la construcción de una planta solar fotovoltaica de 100 Kw sobre la cubierta de una nave industrial situada en suelo urbano industrial y dirigida a la producción y venta de energía eléctrica a una empresa distribuidora. Pero el Ayuntamiento le otorgó, no sólo la licencia de obras, sino también la licencia ambiental (no solicitada) con fecha, ambas, de 17 de noviembre de 2009. En esta sentencia de 16 de marzo de 2012, la sala de lo contencioso-administrativo del tribunal superior de justicia de Castilla y León (Burgos) vino a confirmar la anulación de dicha licencia, por haberse otorgado para una actividad que no estaba sometida a licencia ambiental previa.

El Ayuntamiento, en este extraño comportamiento (la licencia, como tal autorización, es un acto administrativo que se dicta previa solicitud del interesado) entendía que la instalación de placas solares de carácter industrial debía estar sometida a licencia, según la Orden de 9 de junio de 2006 (LCYL 2006, 358). Con posterioridad, el Decreto 70/2008, de 2 de octubre (LCYL 2008, 460) sometió a mera comunicación la instalación de paneles solares de autoconsumo, aunque la Comisión Territorial de Prevención Ambiental venía entendiendo que las placas fotovoltaicas sobre cubiertas (fuera cual fuera la funcionalidad) también estaban sometidas a comunicación previa. Por lo tanto, parecía clara la no obligatoriedad de la licencia ambiental, por razón de la normativa reglamentaria y de la práctica administrativa. Sin embargo, frente a este planteamiento (asumido por la sentencia de instancia) el Tribunal mantiene la misma conclusión –no necesidad de licencia ambiental– pero por otros motivos, y esos otros

motivos son la pura definición de actividades sometidas a licencia en la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental: en efecto, de acuerdo con el art. 24, una placa solar no es una actividad «susceptible (*sic*) de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes».

#### 4.3. PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

##### **A. Distribución de competencias en la conservación de los cauces en los tramos urbanos**

La sentencia de la Sala de lo Contencioso de Valladolid de 29 de diciembre de 2011 hace referencia a la distribución de competencias entre Confederación y Municipio en la policía de los tramos urbanos de los cauces. No es un problema nuevo; frente a la tradicional tendencia de las Administraciones a incrementar sus propias competencias, en esta materia el fenómeno es inverso: nadie quiere ser competente: nadie quiere gastar y asumir la responsabilidad del difícil mantenimiento de la limpieza de los cauces urbanos.

La Sala realiza una rigurosa interpretación de la normativa aplicable en materia de aguas, acudiendo a diversos preceptos: según el art. 23.1.b) TRLA (aprobado por RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio) las competencias de los organismos de cuenca, en lo que ahora interesa se circunscriben a la «*administración y control del dominio público hidráulico*»; la Ley 10/2001, de 5 de abril, del Plan Hidrológico Nacional), en su art. 28.4 determina el alcance de la competencia de cada Administración que establece:

«Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico. El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones».

Teniendo en cuenta lo anterior, y asimismo el RDPH, cuyo art. 126, que se refiere a la autorización de obras en cauces públicos, la Sala determina el concepto «administración y control» del dominio público hidráulico y determina el alcance de las competencias de una y otra Administración:

«se concluye entonces que en los tramos urbanos corresponde a la confederación hidrográfica sólo funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar, por ejemplo limpieza y dragado de cauces, realización de escolleras..., y la solicitud de realización de esas actuaciones corresponderá a las denominadas “administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo”, que en este caso sería el ayuntamiento de Salamanca».

## **B. Distribución de competencias por vertidos de purines. Acumulación de sanciones en materia de residuos y de aguas**

La sentencia de 6 de septiembre de 2012, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia (Valladolid) resuelve el recurso interpuesto frente a una sanción impuesta por un vertido no autorizado (depósito de aguas residuales –purines y agua de lluvia– en el suelo), esto es, por un vertido indirecto en aguas subterráneas.

Por una parte, esta sentencia justifica la sanción en el potencial poder contaminante del dominio público hidráulico. Pero el recurrente había alegado, además, infracción del principio *non bis in idem*, (reconocido en el art. 133 de la Ley 30/1992 y amparado en el 25 de la Constitución: «*No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento*») porque se le había impuesto ya una sanción en materia de gestión de residuos por los mismos hechos [sanción cuya existencia, curiosamente, nadie fue capaz de demostrar (!)]. La contestación de la Sala aplica la teoría general de los concursos en Derecho Penal cuando establece:

«(...) está claro que falta la identidad de fundamento, también incluso la de hechos, conclusión respecto de la que debe destacarse que el interés o bien jurídico tutelado en la legislación de residuos es la correcta gestión de éstos, mientras que en la legislación de aguas se vela por la calidad de las mismas, aspectos ambos medioambientales pero claramente diferentes. Dicho con otras palabras, el abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos, que es lo que tipifica el artículo 34.3.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, no contempla todo el desvalor de la acción cuando se hace con afectación del dominio público hidráulico, o sea, cuando como es el caso se lleva a cabo en unas condiciones tales que pueden constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno».

De acuerdo con ello, aunque los hechos son los mismos (a pesar de esa alusión gratuita de la sentencia no hay hechos diferentes: hay simplemente un vertido de purines realizado sin autorización), cabe una doble sanción porque la normativa de residuos castiga la inadecuada gestión de estos, mientras que la de aguas lo hace respecto de los vertidos potencialmente contaminantes. No hay *bis in idem* (porque hay un mismo sujeto, unos mismos hechos, pero distinto fundamento) y caben, por lo tanto, dos sanciones amparadas en leyes (aunque sean ambientales) distintas. En todo caso, la sentencia adopta –en perjuicio de los autores de la infracción– un concepto de «fundamento» claramente restrictivo, por lo que se facilita la aplicación conjunta de sanciones por motivos ambientales, si se basan en dos leyes diferentes.

## **C. Sobre el concepto de vertido no autorizado**

¿Un vertido que incumple las condiciones de la autorización es un vertido que no cuenta con la autorización correspondiente?

Entre todas las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia durante el 2012 en relación con la protección del dominio público hidráulico, la que sin duda alguna plantea y resuelve mayores problemas jurídicos es la de 19 de julio de 2012 (Sala de lo contencioso-administrativo, Valladolid). El problema hace referencia a la tipificación de las infracciones en la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley). La Ley distingue, como es sabido, entre infracciones leves, menos graves, graves y muy graves y tipifica comportamientos distintos a los que atribuye una diferente gravedad. En concreto, el art. 116.3 f) tipifica como infracción administrativa *«Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente»* y el apartado c) del art. 116.3 LA tipifica también como infracción *«el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión»*.

El Ayuntamiento sancionado, responsable inicial del vertido a través de la red de saneamiento de un polígono industrial, alegó la vulneración del principio de tipicidad, porque entendía que no le resultaba de aplicación al caso el art. 116.3.f) de la Ley, porque contaba con autorización de vertidos industriales a través de la EDAR del polígono industrial. Sin embargo, la Sala hace una interpretación que se sale de la literal y establece:

*«(...) lo sancionado es un vertido que, por un lado, excede de los valores permitidos en relación con determinados parámetros (DBO y amonio) y, por otro, incluye valores muy elevados sobre otros parámetros (nitritos y nitratos) que no están incluidos entre los contaminantes permitidos; por tanto, en ambos casos, se trata de un vertido que puede deteriorar la calidad del agua y que no cuenta con la autorización correspondiente»*.

Y para remachar esta interpretación según la cual el Ayuntamiento no cuenta con la autorización correspondiente, establece:

*«Lo decisivo para resolver si la calificación que procede a los hechos denunciados es la de infracción menos grave o leve es determinar si los vertidos realizados han ocasionado daños al dominio público hidráulico y en qué cuantía, dado que en la resolución sancionadora no se justifica que los hechos que se imputan pudieran dar lugar a la revocación o caducidad de la autorización»*.

A pesar de que esta interpretación facilita la protección del ambiente, tiene algún aspecto dudoso o poco claro en su razonamiento: parece evidente que una cosa es no tener autorización (por no haberla solicitado o porque ha sido denegada la correspondiente solicitud) y otra muy distinta incumplir las condiciones de la autorización, que exige, como es obvio, una previa autorización (solicitud del vertedor y concesión de la Administración). De hecho, la Ley y el RDPH las configuran como infracciones distintas. Pero para la sentencia, un vertido autorizado pero que incumple las condiciones de la autorización equivale a un vertido sin autorizar.

#### 4.4. ESPACIOS NATURALES: LA LEGALIDAD DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESPACIO NATURAL «SIERRA DE GUADARRAMA»

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 20 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Burgos, Ponente: María Begoña González García) resuelve el recurso interpuesto contra el Decreto 4/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Espacio Natural «Sierra de Guadarrama».

El Tribunal desestima en su práctica totalidad el recurso; en concreto, desestima las peticiones de nulidad y anulabilidad planteadas por los recurrentes, centradas en la incongruencia del Decreto con la Ley de Biodiversidad y la falta de justificación de la inclusión de los terrenos de los demandantes en el PORN.

La sentencia desestima, en primer lugar, los motivos de legalidad alegados en otros recurso, tras hacer un análisis extendido de la jurisprudencia contencioso-administrativa sobre la «congruencia» (FD 3º) y los motivos de la eventual infracción de la Ley de Biodiversidad; en efecto, «no se precisa en qué medida o aspecto en concreto existe dicha vulneración y el hecho de que dicha Ley haya podido ser impugnada por alguna Comunidad Autónoma, tampoco resulta ser un motivo que pueda justificar la impugnación del Decreto» (FD 4º). Los recurrentes habían alegado «oscurantismo» y «falta de publicidad» en la tramitación del Plan en cuestión, porque en los tablones de anuncios de dos pueblos en los que los recurrentes poseían fincas no se habían publicado los correspondientes anuncios. Sin perjuicio del dato, la sentencia recuerda, no sólo el dato fáctico de que los recurrentes han hecho numerosas alegaciones durante la tramitación del Plan, sino también los diversos medios –incluida la página web de la Junta de Castilla y León– donde se podían encontrar los contenidos del Plan, por lo que también desestima este motivo complementario.

Finalmente, en cuanto a la inclusión de varias de las fincas de los demandantes en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque, la sentencia se pronuncia estimando parcialmente la demanda. Parte de una interpretación amplia –basada en los informes que acompañan al Plan– de la afección ambiental de los terrenos incluidos en el PORN, en la medida en que «todos los estudios realizados, tanto para la declaración de los LIC y ZEPA que afectan a este territorio, como al abordar el PORN confirman la complementariedad ecológica entre la sierra y su pie de monte que forman una unidad ambiental. La exclusión del pie de monte del ámbito impediría asegurar la funcionalidad ecológica del Espacio Natural Protegido» (FD 5º). Y la estima por la falta de suficiente justificación, en el Plan, de la inclusión de dichas fincas. En efecto, la sentencia dispone que en determinadas fincas de los demandantes «procede estimar parcialmente el recurso y determinar que lo procedente es que se lleve a cabo una zonificación de esta parcela en atención a sus concretas características y a la atribuida a los terrenos colindantes» (FD 6º). Se trata, en definitiva, de que no debe ser el juez, sino la Administración la que

decida qué categoría de zonificación se asigna a las fincas de los demandantes, a la vista de que las fincas limítrofes, con idénticas características, tienen una calificación diferente. Por todo lo anterior, la Sala declara no ser conforme a derecho el Decreto impugnado en cuanto a la concreta zonificación atribuida a las parcelas objeto del presente recurso, «debiéndose proceder a la determinación de la zona que corresponde en atención a lo expuesto en el Fundamento de Derecho quinto y sexto de la presente sentencia».

En resumen, son lícitas las limitaciones ambientales impuestas a los propietarios de terrenos incluidos en el Plan, pero es preciso justificar la incorporación de todas y cada una de las fincas del territorio en las diversas categorías de suelo previstas en el Plan de Ordenación, para ajustar efectivamente la protección jurídica a la realidad fáctica.

#### **4.5. EL CONTROL DE LA CALIDAD DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (UNA SECUELA DE LA SENTENCIA MURIAS II)**

La sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia (Valladolid) de 27 de abril de 2012 (Sección de Valladolid) resuelve un recurso interpuesto por una Organización ambiental contra la autorización de un parque eólico en una zona de especial protección ambiental.

La sentencia sigue los pasos de la conocida Sentencia «Murias II» de junio de 2009, que resolvió la misma Sala; contiene sus mismas virtudes y elimina algunos de los defectos de aquella.

Básicamente, se impugnaba la autorización del parque eólico «Villabandín II y Ampliación a Villabandín II», en los términos municipales de Riello y Murias de Paredes (León). En la demanda se alegaban los defectos de la Declaración de Impacto Ambiental (tramitada con numerosas irregularidades, en forma simplificada y aprobada por órgano incompetente) y la fragmentación del proyecto eólico que se quiere desarrollar en la zona de Las Omañas y de la evacuación eléctrica.

En cuanto a la EIA, el proyecto se sometió a evaluación simplificada, porque desde el punto de vista jurídico-formal el espacio en el que se pensaba instalar el parque no estaba incluido en un «área de sensibilidad ecológica». Sin embargo, la Sala desmonta este argumento (de acuerdo con la sentencia Murias) alegando que dicho espacio fue posteriormente promovido como LIC por la propia Comunidad Autónoma, por lo que –salvo prueba en contrario, que no la hubo– los valores ambientales de ese territorio eran los propios de un área de sensibilidad ambiental. Por lo tanto, el proyecto debería haberse tramitado según la EIA ordinaria, gestionada por los órganos centrales de la Consejería y no por los periféricos de la provincia de León. De esta forma, como dice la sentencia (FD 3º), dentro del Anexo I de la Directiva 79/409

«No cabe duda, por tanto, que la zona donde se proyecta instalar el parque eólico litigioso es, en los términos del Decreto Legislativo 1/2000, un Área de Sensibili-

dad Ecológica. Y lo era tanto cuando se solicitó y se obtuvo la declaración de Impacto Ambiental como cuando se otorgó la autorización ambiental recurrida, aunque todavía no habían sido propuestas como ZEPAS por la Comunidad Autónoma pero estaban incluidas dentro del IBA Babia Somiedo núm. 14 de la Seo Birdlife».

El otro gran problema, el de la «fragmentación» del parque eólico, lo aborda también la sentencia con claridad. Un solo «pero»: utiliza el término «fragmentación» cuando debería utilizar «acumulación». Como señalamos en su momento, son conceptos distintos, con efectos jurídicos diferentes. La fragmentación implica un único proyecto que se subdivide, mientras que la acumulación (y ahí está el problema del proyecto impugnado) implica diversos proyectos que se acumulan en la misma zona o en distintas zonas, pero cuyos impactos son acumulables.

Al margen de estas distinciones jurídico-conceptuales, la Sala viene a confirmar (de acuerdo también con la sentencia Murias, de 10 de junio de 2009 y con la jurisprudencia comunitaria) que la EIA realizada debería haber tenido en cuenta los numerosos parques eólicos que se estaban construyendo o autorizando en el entorno, porque forma parte del contenido de las Evaluaciones de Impacto, de acuerdo con la Directiva comunitaria y con una jurisprudencia europea más que asentada.

Finalmente, termina con una consideración mas dudosa, referida efectivamente al concepto de parque eólico. ¿Cuándo hay un parque eólico y cuándo son varios? Para responder esta pregunta, acude a la citada Sentencia Murias II, que hizo en su momento una interpretación maximalista y, por eso, criticable, porque la sentencia de abril de 2012 utiliza el concepto de «autosuficiencia» inventado por la de 2009 para definir un parque eólico, de tal forma que no podrían diversos parques eólicos compartir mínimamente infraestructuras (básicamente, la subestación) porque eso les privaría de su autosuficiencia y, por lo tanto, de su unicidad. En efecto, como dice la sentencia de 27 de abril de 2012 en su FD 4º, «la Administración apelante reconoce que en la actualidad está previsto que una serie de 18 parques eólicos evacuen en la futura SET Villameca. El parque eólico Murias II no es un parque sino una parte de un parque porque en sí mismo no es autosuficiente para cumplir la finalidad que le es propia». Pero esta conclusión de la sentencia no es cierta. Son muchos los parques de la zona, pertenecen a sujetos de titularidades diferentes, no responden a un plan predeterminado de la Administración autonómica; el hecho de que, construida una infraestructura, pueda ser utilizada por diversos parques eólicos –incluso lejanos– es muestra de un criterio de racionalidad y eficiencia en el uso de las infraestructuras, pero no responde a una «fragmentación» que no tiene por qué existir en la realidad.

En ningún momento la normativa europea ni española ni la jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma la «autosuficiencia» como criterio definitorio de la unidad de un parque. Una cosa es que haya que tener en cuenta los demás parques y las redes de evacuación (acumulación, efectos sinérgicos) y otra muy distinta es que haya un único parque eólico (fragmentación).

Al margen de ello, esta sentencia contribuirá, sin duda alguna, a la mejora de la calidad de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental.

## 5. PROBLEMAS: EL «CULEBRÓN» DEL CIERRE DE GAROÑA

Desde un punto de vista «mediático» posiblemente el principal problema que se ha planteado este año ha sido el polémico cierre de la central nuclear de Garoña, ubicada en Burgos. El gobierno anterior había decretado, por orden de 3 de julio de 2009 (envuelta, lógicamente, en la habitual polémica sobre la energía nuclear), el cierre de la central de Santa María de Garoña antes del 6 de julio de 2013, de acuerdo con el plazo otorgado por la autorización administrativa, aunque los informes del Consejo de Seguridad Nuclear avalaron la eventual prórroga de funcionamiento. Dicha orden ministerial, impugnada en vía contenciosa, fue confirmada por sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de junio de 2011. A ese cierre se opuso en su momento también (valga la redundancia) la oposición que, ya como gobierno, revocó parcialmente la orden anterior para permitir la continuidad del funcionamiento: en efecto, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio dictó la Orden IET/1453/2012, de 29 de junio de 2012 (BOE del 3 de julio) por la que se autorizaba la explotación de la central hasta el 2019.

Sin embargo, Nuclenor (propietaria de la central y participada a partes iguales por Endesa e Iberdrola) amenazó con el cierre en 2013 si el Estado no la eximía del nuevo impuesto sobre la producción eléctrica y el combustible nuclear gastado que iba a crear el entonces proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética, aprobado finalmente como *Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética*. Según la empresa –que contaba con un estudio *ad hoc* hecho por una consultora–, el sometimiento al impuesto haría inviable la explotación de la central porque supondría tener que desembolsar más de 150 millones de euros. Al final, el pulso echado al gobierno terminó en la clausura anticipada de la central (el 17 de diciembre) y en la supresión de una fuente de energía barata (y todavía, a la luz de los informes del Consejo de Seguridad Nuclear, segura) en una situación de crisis. Paradójicamente, al final no fueron motivos de seguridad ambiental, sino económicos (la cuantía del nuevo impuesto ambiental) los que llevaron a la empresa titular de la central a adoptar la decisión de cierre.

## 6. LISTA DE RESPONSABLES

Consejero de Fomento y Medio Ambiente: Antonio SILVÁN RODRÍGUEZ.

Secretaria General: Carmen RUIZ ALONSO.

Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental: José Manuel JIMÉNEZ BLÁZQUEZ.

Director General del Medio Natural: José Ángel ARRANZ SANZ.

## **BIBLIOGRAFÍA**

VAQUERA GARCÍA, A., «La tributación de la energía hidroeléctrica y de los embalses en Galicia y Castilla y León: ¿fiscalidad y medio ambiente o excusa ecológica para recaudar?», *Nueva fiscalidad*, nº. 3, 2012, pgs. 9-61.

